



ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2020-00269-00

DE: ASTRITH DEL ROSARIO DIAZ QUIROZ. C.C. N°64.744.215.

CONTRA: LUIS EBRIL ELIZALDE JACOME. C.C. N°88.240.932.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado ha presentado solicitud. Sírvase proveer. Sincelejo, 7 de julio de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Siete de julio de dos mil veintiuno.

El señor LUIS EBRIL ELIZALDE JACOME, presenta derecho de petición, solicitando que se revoque el descuento ordenado por este juzgado, manifestando de forma resumida los siguientes hechos: que al observar su desprendible de pago se dio cuenta del descuento ordenado por este juzgado, que no ha existido requerimiento para su notificación por tanto no se le ha garantizado su derecho a la defensa y al debido proceso, que desde la separación de cuerpo con la demandada ha cumplido con una cuota de alimentos para su hija, que además de ello debe responder por su señora madre y su otro hijo menor demostrando su calidad de padre ejemplar y responsable, por lo cual no entiende porque eso no se tiene en cuenta eso y si la motivación de la demandante que induce al juez en un error, por lo cual considera que sus derechos han sido vulnerados. Insiste que de existir una demanda no ha sido notificado y de ser así no le cabe duda que pedirá la custodia de su hija debido al comportamiento de la madre y manifiesta que ha asistido a audiencia de conciliación en aras de solucionar los problemas.

Finalmente el memorialista realiza las siguientes peticiones: Que cese la retención correspondiente por parte de CREMIL autorizada por este despacho, de haber demandada en curso en su contra se le informe el estado del proceso y actuaciones judiciales surtidas, se le señale quién emitió la orden de embargo, la naturaleza del proceso y su radicación y que todo sea subsanado.

Al respecto del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha reseñado que, "en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les

presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que cuando se son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”-Sentencia T-394/18.

En el presente caso, el peticionario pretende que cesen los descuentos ordenados fundado en que no ha sido notificado, desconoce los datos específicos de la demanda y tiene otras obligaciones, lo que pretende el petionario bien se puede desarrollar en las etapas procesales pertinentes para ello: la notificación, y durante el término de la contestación de la demandada luego de la primera en mención, actos estrictamente judiciales que deben ventilarse en el mismo proceso y con las reglas previstas en el ordenamiento procesal correspondiente, que para el caso es el código General del proceso en concordancia con las normas previstas para el caso en el Código de la Infancia y la Adolescencia, de conformidad a los diferentes jurisprudencias constitucionales, como la antes citada.

Seria del caso, requerir a la parte demandante para que cumpliera lo ordenado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y procediera a las gestiones pertinentes para la notificación del demandado; sin embargo se observa que en escrito posterior al derecho de petición presentado, el demandado le otorga poder a un profesional del derecho y este presenta contestación de la demanda, por tanto se encuentra cumplida la notificación y nos encontramos en la etapa de contestación de la demanda, por lo cual se procederá a la etapa siguiente que corresponde a señalar fecha para la respectiva audiencia.

Por otra parte, se puede observar que el demandado, al tiempo de contestar la demanda, presenta demanda de reconvención de solicitud de cuidado personal y de regulación de visitas; al respecto podemos indicar que dentro del trámite que rige el art. 392 del C.G.P., para los procesos verbales sumarios como es el del caso en estudio, no se contempla la figura de la reconvención, más esta se señala en los procesos verbales en el art. 371 del C.G.P., donde se indica: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la

acumulación , siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”

Además, es preciso resaltar que el art. 392 del C.G.P., al hablar del trámite del proceso verbal sumario, señala que en estos es inadmisibile la acumulación de procesos, y por su parte el art, 131 del C.I.A., solo indica la acumulación de procesos de alimentos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, lo que no es del caso, ya que la demanda de reconvención propuesta se trata de solicitud de cuidado personal y de regulación de visitas.

Agregado a lo anterior, se tiene que el proceso de alimentos es un trámite especial, por tanto, atendiendo a todo lo anterior en este caso no es procedente una demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al Dr. EDUARDO SANTOS PINEDA, como apoderado judicial del señor LUIS EBRAIL ELIZALDE JACOME, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: No dar trámite a la demanda de reconvención presentada en el presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo motivado en este proveído.

TERCERO: Señálese el día 29 de julio de 2021, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia correspondiente para la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP., tal como lo establece el artículo 392 de la misma codificación; a través de la plataforma Microsoft teams, para lo cual todas las partes intervinientes deberán aportar sus respectivos correos electrónicos.

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad al art. 392 del C.G.P:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Téngase como tales los documentos anexados en la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- Téngase como tales los documentos anexados en la contestación de la demanda.

-Ofíciense a la Comisaria de Familia de Corozal – Sucre y a la Comisaria Primera de Sincelejo, para que remita copia de las actuaciones surtidas relacionadas con la menor DANIELA ELIZALDE DIAZ.

-Oficiése a SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL – PSICOLOGIA del municipio de Corozal Sucre, para que haga llegar su concepto sobre la atención que ha venido brindado a la menor DANIELA ELIZALDE DIAZ.

Interrogatorio de parte:

Realícese interrogatorio acerca de los hechos manifestados en la demanda y su contestación a los señores ASTRITH DEL ROSARIO DIAZ QUIROZ y LUIS EBRIL ELIZALDE JACOME

DE OFICIO:

Interrogatorio:

-Realícese interrogatorio acerca de los hechos manifestados en la demanda y su contestación a los señores ASTRITH DEL ROSARIO DIAZ QUIROZ y LUIS EBRIL ELIZALDE JACOME.

Documental:

Requírase a la demandante para que aporte la relación de gastos y necesidades de la menor relacionada en este asunto, con su respectiva cuantía.

Oficiése al pagador de CREMIL para que certifique la mesada pensional y mesadas adicionales que recibe el señor LUIS EBRIL ELIZALDE JACOME, con su respectiva cuantía.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rodríguez Garrido', written in a cursive style.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO.

JUEZ